

Motivación del laudo.

Algunos parámetros para determinar la suficiencia de la motivación.

Mario Bariona G.*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 155-176

Resumen: Es regla general en el sistema de derecho civil, que el laudo debe ser motivado. De manera excepcional se permite que las partes acuerden eximir al tribunal arbitral de la obligación de motivar su decisión. ¿Ahora bien, tal deber de motivación se concreta a través de expresiones universales y univocas? ¿O más bien es un proceso extremadamente delicado, que procura convencer al lector del laudo que la decisión ha sido tomada en base a los razonamientos lógicos del sentenciador y de los motivos que lo han conducido a decidir de una u otra manera? ¿Cualquier razonamiento contenido en el laudo, podrá ser considerado "motivación"? Y más aún: ¿En todo caso la motivación deberá ser considerada suficiente? Estas y otras preguntas serán respondidas en el presente trabajo. Intentaremos proporcionar algunos parámetros de análisis de la motivación de un laudo que esperamos sean de ayuda al momento de determinar si un laudo ha sido suficientemente motivado. Finalmente, analizaremos la relación entre la falta de motivación y la eventual nulidad del laudo, bien ante el derecho comparado como en el derecho venezolano.

Palabras clave: Laudo. Motivación. Nulidad.

Motivation of the award. Some parameters to determine the sufficiency of the motivation.

Abstract: *The general rule in the Civil Law system, is that the arbitral award must be reasoned. As an exception, the parties are allowed to relieve the arbitrators of their obligation to reason the award. Now, such obligation finds its content in universal and univocal terms? Or it is an extremely delicate process pursuant to evidence to the reader of the award that the decision has been taken on logical reasoning of the arbitrator and the reasons that led to decide in one or other way? Any consideration contained into the award should be considered a "reasoning"? Additionally: In any case the reasoning of the award shall be considered sufficient? This and other questions will be answered in this work. Additionally, an effort will be done to provide the reader with some parameters to determine if an award is sufficiently reasoned. Finally, the relation between the lack of reasons of the award and the eventual nullity of the award will be studied under the light of, both, foreign and Venezuelan law.*

Keywords: Award. Reasoning. Nullity.

Autor invitado

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello (1984). Especialista en Derecho Mercantil UCV (1996). Profesor de Derecho Societario y Contratos y Obligaciones Mercantiles en los Post-gradados de la UCAB y UCV. Profesor invitado de la Universidad de Pisa. Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Miembro del Comité Ejecutivo de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Email: mbariona@mblegal.com

Motivación del laudo.

Algunos parámetros para determinar la suficiencia de la motivación.

Mario Bariona G.*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 155-176

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- El laudo. 2.- El laudo y la sentencia judicial. 3.- Los acuerdos para omitir la motivación del laudo. 4.- Garantías y derechos constitucionales relacionados con la motivación del laudo. 5.- Algunos parámetros para determinar la suficiencia de la motivación del laudo. 6.- Defectos que pueden afectar la motivación del laudo. Ausencia absoluta de motivación. Incongruencia. Insuficiencia. 7.- La omisión de motivación o deficiente motivación, sus sanciones y las causales de nulidad del laudo. 7. a.- La situación de Venezuela. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1.- El laudo.

En procura de la mayor coherencia posible de este trabajo, es menester definir para el lector, la acepción que daremos a la palabra laudo.

Para aproximarnos a tal noción, comenzaremos con una cita del Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid perteneciente a su más reciente reforma de 2015, artículo 43: Los laudos podrán ser (i) Interlocutorios, (ii) finales o (iii) definitivos... (omissis)... Adicionalmente: Artículo 43.3: El laudo final resolverá, en todo o en parte, el fondo de la controversia¹.

Aunque no entramos aun a la definición del laudo como tal, queremos rescatar de la anterior cita que la noción de laudo presenta un primer componente, cual es que consiste en un acto decisorio, tomado por el árbitro único o por el Tribunal en forma colegiada².

El laudo no consistirá solamente en la decisión que ponga fin al trámite arbitral. También estaremos en presencia de un laudo, cuando los árbitros deban tomar alguna

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello (1984). Especialista en Derecho Mercantil UCV (1996). Profesor de Derecho Societario y Contratos y Obligaciones Mercantiles en los Postgrados de la UCAB y UCV. Profesor invitado de la Universidad de Pisa. Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje Miembro del Comité Ejecutivo de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Email: mbariona@mbglegal.com

¹ Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) aprobado el 30 de junio de 2014. <http://arbitrajecima.com/documentos/reglamentos-de-arbitraje/>

² Reglamento CIMA artículo 41

decisión que trascienda a la simple orden procedimental³ pero que contenga la resolución de algún tema de decisión que no corresponda al fondo de la controversia. El artículo 43.4 del Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid se refiere a tal posibilidad: El laudo interlocutorio versará sobre cuestiones procedimentales, como, entre otras cosas, la competencia del tribunal arbitral, la falta de legitimación de algunas de las partes o medidas cautelares⁴.

Proponemos, por ende, una primera acepción de laudo recogiendo las notas resaltantes de las citas anteriores: El laudo será aquel acto de toma de decisiones por parte de los árbitros que resolverá, en todo o en parte, el fondo de la controversia o cuestiones procedimentales entre las cuales, por ejemplo, mencionaremos la competencia del tribunal, la falta de legitimación de alguna de las partes o el decreto de eventuales medidas cautelares.

Profundizando un poco más sobre esta noción, citaremos a Bernardo Cremades quien, en la obra colectiva "The Leading Arbitrator's Guide to International Arbitration" expresa lo siguiente:

No hay una definición internacionalmente aceptada del "laudo arbitral" pero separarlo de cualquier otra decisión que surja de un tribunal arbitral tiene un sentido práctico eminente, dado que solamente los laudos arbitrales están cubiertos por convenios internacionales, reconocimiento gubernamental y ejecución forzosa.

Cuando se trata de identificar un laudo arbitral y aislar un laudo de otros tipos de decisiones, no es la terminología que identifica un laudo arbitral, sino, más bien, la naturaleza de la decisión *per se*⁵. (Traducción libre del autor).

Lo anterior, deseamos complementarlo con la aproximación que da Bernardini: En ausencia de una definición precisa de lo que es la "sentencia arbitral", es aconsejable englobar en esta definición todas aquellas decisiones que resuelven, de manera definitiva y con pronunciamientos no revocables, cuestiones que se relacionan con aspectos sustanciales del procedimiento (como por ejemplo la competencia del árbitro) al mérito de la controversia⁶. (Traducción libre del autor).

En el mismo sentido se expresa Gil Echeverry: El laudo es el fallo definitivo pronunciado por un tribunal de arbitramento, mediante el cual se define el conflicto sometido a consideración de los árbitros⁷.

³ Reglamento CIMA artículo 42

⁴ Reglamento CIMA artículo 43.2

⁵ Cremades, Bernardo M. The leading Arbitrator's Guide to International Arbitration. Second Edition. Lawrence W. Newman, Richard D. Hill Editors. Juris Publishing Inc. 2008. Pg.483

⁶ Bernardini Piero. L'Arbitrato nel commercio e negli investimenti internazionali. Seconda Edizione. Giuffrè Editore 2008. Pg. 208

⁷ Gil Echeverry, Jorge Hernán. Régimen Arbitral Colombiano. Parte Procesal. Tomo II. Grupo Editorial Ibañez. 2017. Pg. 151

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha acotado: (...) mediante un procedimiento preestablecido, deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de ese acervo una consecuencia definitiva condensada de un proveído que formal y materialmente es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho⁸.

Si comendamos las anteriores definiciones, tendremos que se trata del acto contentivo de la decisión del tribunal arbitral que resuelve, de manera definitiva, aquellos aspectos sustanciales de la controversia o, de fondo, que las partes han identificado como el objeto de su disputa y cuya solución han encomendado a los árbitros.

2.- El laudo y la sentencia judicial.

Mucho se ha debatido sobre las diferencias imperantes entre la sentencia judicial y el laudo o "sentencia arbitral", como lo han definido algunos autores.

Allende las discusiones semánticas que separan al laudo de la sentencia por su propia denominación, en el presente trabajo procuraremos hacer énfasis en las diferencias, pero también en ciertas similitudes que los acomunan. Nos referiremos finalmente al órgano del cual provienen las decisiones para diferenciarlas una de otra.

En efecto, como primera semejanza entre ambas instituciones, diremos que son actos declarativos o constitutivos que concluyen un procedimiento (o por lo menos una etapa del procedimiento) de disputa por vía de heterocomposición⁹ cuya característica esencial es que contienen una decisión sobre la esencia de la controversia.

Sin embargo, provienen de órganos diferentes siendo que la habilitación para asignar derechos u obligaciones radica en elementos distintos: La sentencia judicial encuentra su razón de ser en la división de poderes, en el pacto social, en la obligación del Estado de brindar la posibilidad al ciudadano de obtener justicia. En cambio, el laudo arbitral tiene un origen indiscutible en la voluntad de las partes de sustraer su controversia, o sus futuras controversias, a la jurisdicción ordinaria¹⁰.

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿Teniendo la sentencia judicial un origen tan distante al del laudo, impedirá necesariamente que ambos actos decisorios tengan algunas características en común, algunos elementos esenciales compartidos? ¿O es posible y conveniente rescatar principios comunes a ambas instituciones que ayuden a su estudio y estructuración?

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de 21 de marzo de 1991. Exp. 2227. Citada por Gil Echeverry, Jorge Hernan. Ob. Cit. Pg. 151

⁹ Excepción hecha de los laudos que ratifican transacciones producto de la autocomposición procesal entre las partes.

¹⁰ Aunque la emisión del laudo es por excelencia jurisdiccional. Por eso la mayoría de la doctrina se inclina por la tesis de la naturaleza mixta del arbitraje: Encuentra su origen en el acuerdo de voluntades de las partes pero culmina con un acto de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

No tenemos dudas en responder afirmativamente a la segunda pregunta: Respetando las diferencias, encontraremos diversos principios comunes a ambos actos decisorios que ayudarán indiscutiblemente al estudio de estas instituciones y en aquellos elementos de diferencia, también encontraremos sustento para una mejor comprensión de cada una de ellas.

Nos referimos principalmente a estos dos elementos de diferencia:

- a.- El laudo arbitral está destinado a resolver una disputa entre dos (o más) partes, cuya decisión encomendaron a los árbitros; no tendrá, por ende, como objetivo mantener el "orden social" mediante la aplicación de la justicia que, si a ver vamos es el objetivo más sublime de la justicia ordinaria o justicia estatal (prevalente sobre los mismos intereses de las partes)¹¹. Ello conducirá a que el laudo no deba ni pueda contener largos razonamientos intelectuales de los árbitros destinados a sentar precedentes jurisprudenciales ni doctrina jurídica, más allá de una resolución puntual y precisa de la controversia planteada.
- b.- El laudo arbitral no busca tener efectos que trasciendan la solución de la disputa planteada entre las partes. La sentencia judicial debe ser pensada, en cambio, como elemento regulador a nivel de sociedad y su oponibilidad a la colectividad, inclusive a quienes no hayan participado en el proceso judicial.

Estas diferencias conducirán entonces a que los árbitros deban limitar, o proscribir en algunos casos los *obiter dicta*¹² que no tengan estrecha y directa relación con el *thema decidendum*.

Hechas las reservas y precisiones anteriores, será indiscutiblemente válido y de extrema utilidad acoger la numerosa doctrina y desarrollo jurisprudencial que podemos encontrar en mérito a la motivación de la sentencia, las cuales deberán ser analizadas siempre a la luz de las ya indicadas diferencias entre ambos actos decisorios.

3.- Los acuerdos para omitir la motivación del laudo.

Decíamos en las líneas iniciales que la regla consiste en que el laudo debe ser motivado, mientras que la excepción es el acuerdo entre las partes por el cual deciden eximir a los árbitros del deber de motivar su decisión.

¹¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 253. "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República, por autoridad de la ley". Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 5.453 Extraordinario.

¹² Cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma, con la que no está, sin embargo, directamente relacionada. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/obiter-dictum>

Esta facultad está generalmente concedida a las partes por las respectivas leyes de arbitrajes de cada país, norma que se suele repetir en los reglamentos de cada centro de arbitraje, con muy ligeras variaciones.

La ley modelo Uncitral en su artículo 31 numeral 2 estatuye tal principio:

“2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30”¹³.

Hasta aquí, la discusión se centra en si el laudo debe o no ser motivado (ya vimos que en los países donde impera el sistema de derecho civil, la regla es que sea motivado), quedando exclusivamente en cabeza de las partes la posibilidad de exonerar a los árbitros del deber de motivar, lo cual, algunos autores justifican como una forma de otorgar mayor celeridad a la emisión del laudo, pero que, a la vez, puede originar serios inconvenientes a la hora de ejecutar el laudo en jurisdicciones distintas a la que fue originalmente dictado.

Bernardini sostiene: “El problema más significativo que se plantea en relación al contenido de la sentencia arbitral es establecer si debe ser motivada y cuáles podrían ser las consecuencias de la ausencia de motivación en los ordenamientos jurídicos nacionales llamados a reconocer la decisión o a darle ejecución o competentes para pronunciarse sobre la nulidad”¹⁴.

Precisamente, el objetivo del presente trabajo es trascender la discusión que se restringe a si el laudo debe estar motivado o no.

Pretendemos adentrarnos en otros debates que llevarán a plantear, por ejemplo, si el laudo puede estar “aparentemente” motivado. Si la motivación incongruente o impertinente puede originar la inmotivación del laudo aunque, formalmente, contenga la descripción de los procesos intelectuales de los árbitros para tomar la decisión.

4.- Garantías y derechos constitucionales relacionados con la motivación del laudo.

El origen contractual del arbitraje como medio alternativo de resolución de disputas no nos debe distraer de la observancia de aquellas garantías de origen constitucional que están implicadas en cualquier proceso de heterocomposición de controversias.

¹³ Ley Modelo Uncitral sobre Arbitraje Comercial. https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

¹⁴ Bernardini Piero. Ob. Cit. Pg. 213. Traducción libre del autor.

Sostiene Michele Taruffo en el prólogo que él mismo escribe a la edición en idioma castellano de su obra "La Motivación de la Sentencia Civil": En el período en el cual trabajaba sobre el tema de la obligación de motivación, un punto de referencia importante estaba representado por el artículo 111, párrafo 1 de la Constitución italiana, según el cual todas las disposiciones jurisdiccionales deben estar motivadas¹⁵.

Una disposición similar resulta de las constituciones más recientes de España y Portugal¹⁶.

En cambio, en países como Venezuela, la obligación -a nivel constitucional- de motivar una decisión arbitral se colige de la interpretación armónica de las normas que regulan las garantías esenciales del proceso, como haremos de seguidas.

En primer lugar, es evidente que un laudo carente de motivación, implicaría la infracción de la garantía constitucional al "debido proceso"¹⁷. El obtener un laudo motivado es un derecho que las partes tienen y que está consagrado en una norma procedimental de rango legal: El artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Sería un error pensar que la violación al "debido proceso" puede ocurrir exclusivamente en la etapa de sustanciación del procedimiento. El razonamiento más común refiere los actos que atentan contra la garantía al debido proceso, al acortamiento o abla-ción de lapsos procesales; la negativa a la admisión o evacuación de algunas pruebas.

En realidad, la violación de la garantía al debido proceso ocurre aún en la etapa de formación, debate y posterior emisión del laudo.

En efecto, si la decisión arbitral omite elementos esenciales al proceso establecido por las partes, bien originado por la sumisión de la disputa a una determinada ley de arbitraje, bien originado por la sumisión a un determinado reglamento de algún centro de arbitraje y, finalmente, mediante las reglas que quedaron establecidas en el acta de misión o acta de términos de referencia. Todas las anteriores son rutas procesales que los árbitros no pueden eludir, sin atentar contra el derecho al debido proceso.

La omisión injustificada de motivación podría constituir una violación al "debido proceso" en razón que las partes tienen derecho a recibir una decisión razonada y de la cual se desprenda con claridad cuáles han sido las decisiones de los árbitros y, con igual importancia, las razones que han llevado a los árbitros a decidir de una u otra manera.

¹⁵ Taruffo Michele. La motivación de la sentencia civil. Título original: La motivazione della sentenza civile. Traducción de Lorenzo Cordova Vianello. Editorial Trotta. Madrid. 2011. Pg. 18

¹⁶ Constitución Española. Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

¹⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia: ... Omissis...

Muy de cerca y de manera casi idéntica, se asoma el “derecho a la defensa”, concebido como un derecho fundamental del ciudadano. Si bien el derecho al debido proceso se refiere a las actuaciones procesales, el derecho a la defensa trasciende seguramente el primer concepto garantizando el derecho a la defensa en cualquier situación y en cualquier instancia.

Así, un laudo carente totalmente de motivación, o con una motivación de tal manera incongruente que impida al lector conocer cuáles fueron los razonamientos que condujeron a los árbitros hacia una u otra decisión, atentará sin duda contra el derecho a la defensa, puesto que, como indicamos anteriormente, el derecho a la defensa no se agota en permitir a un justiciable a acudir ante sus jueces naturales¹⁸

Sostiene Taruffo: La constitucionalización de la obligación de motivar es un fenómeno cuyo alcance -como ya me parecía entonces- no puede ser desestimado de ninguna manera. Hay varios elementos que sustentan esa opinión. Por un lado encontramos la historia: es cierto que a lo largo de los siglos precedentes habían existido en diversos lugares normas relativas a la obligación de la motivación, pero es sólo con la filosofía iluminista del siglo XVIII, y con las reformas revolucionarias que dieron origen a la concepción moderna del Estado, cuando la obligación de motivar se convirtió en una regla general¹⁹.

Concluimos este punto del trabajo con la siguiente reflexión: Podría pensar el lector que la discusión está zanjada en materia arbitral, puesto que tanto la Ley de Arbitraje Comercial como los reglamentos de los principales centros de arbitraje de Venezuela ordenan expresamente la motivación del laudo. Es imposible, por ende, que los árbitros eludan la motivación de su decisión (salvo que las partes así lo hayan dispuesto). Pareciera ocioso entonces que el autor de este ensayo proceda a la redacción de los siguientes capítulos.

Invitamos, sin embargo, al siguiente análisis: El uso exclusivo de la norma de rango legal o las normas de carácter reglamentario de los centros de arbitraje, para el análisis sobre el deber de motivación de la sentencia, puede conducir a la conclusión -errónea por cierto- que bastará con la motivación “formal” del laudo para cumplir con las garantías constitucionales procesales analizadas. En cambio, un análisis integral, armónico de las normas constitucionales y legales, nos llevará a la conclusión correcta, que la motivación del laudo además de existir de manera “aparente” deberá cumplir igualmente con ser congruente, exhaustivo y suficiente.

¹⁸ En este caso, los jueces naturales de quienes eligieron el arbitraje como medio alternativo de solución de disputas, serán los árbitros, pues esa fue su escogencia contractual, adecuada y concatenada a las normas de rango constitucional y de rango legal, contenidas éstas últimas en la Ley de Arbitraje Comercial.

¹⁹ Taruffo Michele. Ob. Cit. Pag 18

Acudimos nuevamente a Taruffo quien sostiene: Debido a este género de razones llegué a formular una distinción entre la función endoprocesal de la motivación, vinculada con el problema de la impugnación en el sentido apenas señalado, y la función extraprocesal de la motivación, que se comprende sólo en el contexto de las garantías fundamentales de la administración de justicia que son típicas del Estado democrático moderno.

5.- Algunos parámetros para determinar la suficiencia de la motivación del laudo.

Una vez más, para lograr una mejor comprensión del lector del tema que se expone, consideramos imprescindible conceptualizar en qué consiste la motivación de una decisión, sea ésta correspondiente a la sede arbitral o a la justicia ordinaria.

No existe un concepto unívoco de lo que significa “motivar” una decisión. Tampoco existen parámetros que permitan una identificación absoluta de la motivación y su suficiencia, lo cual hace necesario entonces ensayar diversas posibilidades, sin mayor rigor científico, asumiendo las posiciones a favor y en contra de cada una de ellas.

Citaremos algunos doctrinarios cuyas aproximaciones de mucha ayuda pueden ser para este trabajo.

Julio Cesar Guzmán sostiene: Motivar un laudo es justificar la decisión dictada por el árbitro o tribunal a efecto de resolver el caso o controversia sometida a su jurisdicción. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva²⁰.

Cuando Guzmán introduce las palabras: Lógica, suficiente y objetiva, a nuestro parecer está descartando la afirmación simplista de que cualquier motivación es suficiente. Pasa a graduar, a calificar la motivación de manera que, no cualquier razonamiento efectuado por el sentenciador para dar cumplimiento al requisito de motivación del laudo desde un punto de vista meramente formal, será suficiente y válido.

Entra pues, aquí, una distinción que los cuerpos normativos no hacen: El laudo puede carecer totalmente de motivación, contrariando así las principales leyes y reglamentos de arbitraje, pero también puede estar afectado por una motivación deficiente.

Los términos suficiente o deficiente, lo veremos más adelante, poseen diversas coloraturas que son de esencial observancia al momento de laudar.

²⁰ Guzmán Galindo, Julio Cesar. La obligación de motivar el laudo y la acción de anulación en la Ley Peruana de Arbitraje. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derain, Tomo II. Instituto Peruano de Arbitraje IPA. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú No. 2013-04748. Pg. 1365

Llega entonces el momento de introducir un elemento de análisis fundamental para este punto específico: El proceso intelectual que se sigue para tomar una decisión y adjudicar el mejor derecho a una u otra parte, es un proceso esencialmente humano, ajeno a la precisión matemática que podrían arrojar otros tipos de tomas de decisiones en otras áreas del pensamiento humano. En dicho proceso entrarán múltiples consideraciones subjetivas que solamente una motivación clara, precisa y exhaustiva podrá sustentar y hacer comprensibles a las partes, tanto al vencedor como al vencido.

La anterior propuesta comienza por superar la teoría silogística del juicio, la cual ha sido criticada imputándole estar afecta por falsedad y falta de completitud²¹.

Sostiene Taruffo: A nosotros nos interesa considerar, al contrario, el segundo filón de críticas que se le han planteado a la doctrina del silogismo judicial, que tienen en común no tanto la afirmación de la falsedad radical de la representación silogística del juicio, sino más bien la de su falta de completitud. En este ámbito se encuadran posiciones que se colocan en un plano muy general, como aquella según la cual el modelo silogístico no expresa la complejidad de la actividad creativa del juez, ya que representa únicamente su estructura lógica; o aquella según la cual es inadecuada toda concepción del juicio que no dé cuenta del elemento voluntarista que está comprendido en la decisión, sino únicamente del elemento cognoscitivo²².

Es precisamente lo que estamos tratando de sostener: No es suficiente una motivación que pretenda cumplir estrictamente con el requisito formal de su propia existencia. Tampoco es suficiente aquella que busque su sustento en la teoría del silogismo judicial donde una premisa mayor que calce en una premisa menor, conducirá inexorablemente a una conclusión lógica. Sería tanto como menospreciar la actividad cognitiva del sentenciador; encerrar en una operación casi aritmética el arte de decidir, de impartir justicia.

Calogero, citado por Taruffo, enseña que: el silogismo no abarca todo el juicio, porque representa sólo el iter que sigue el juez para deducir la decisión a partir de las premisas de hecho y de derecho, pero no comprende la actividad esencial con la cual el juez llega a fijar dichas premisas²³.

Ahora bien, si aceptamos la posibilidad de que la teoría del silogismo judicial pueda ser superada por otras construcciones del pensamiento de más avanzada y que reconozcan otros procesos diferentes del razonamiento humano, entonces ¿cuál será nuestra guía al momento de laudar? ¿Existirán parámetros ciertos, exactos e inamovibles para determinar la suficiencia de la motivación del laudo?

²¹ Taruffo Michele. Ob. Cit. Pg 153

²² Taruffo, Michele. Ob Cit. Pg 153

²³ Taruffo Michele. Ob. Cit Pg 154

Lamentablemente, o por suerte quizás, no es posible elaborar un elenco cerrado, inmodificable que otorgue certeza infalible en cuanto a la suficiencia de la motivación del laudo.

Será entonces nuestra propuesta sugerir algunos parámetros que, esperamos, sean de ayuda al lector, bien para el caso que su actividad sea como emisor de decisiones, llámense laudos o sentencias, bien para el caso que esté llamado en un determinado momento a analizar un laudo, como parte vencedora o menos favorecida por la decisión.

Dicho lo anterior, pasamos a citar algunos elementos esenciales para el análisis de la suficiencia de la motivación del laudo: A.- Debe evitarse la motivación aparente o puramente formal. B.- La motivación debe ser pertinente al fondo de lo decidido. C.- La motivación debe ser congruente; es decir debe existir una identidad lógica entre el razonamiento del sentenciador y la decisión finalmente alcanzada. D.- Debe ser detallada. Usamos este término para referirnos a que cada punto debatido debe ser decidido y cada decisión debe tener su propia motivación.

Guzmán cita a Juan José Moreso y Josep Maria Villarosana²⁴ que sostienen: Desde el punto de vista de la metodología jurídica una decisión está motivada cuando está justificada en derecho, y ello implica una justificación interna y externa. La primera está referida a la estructura de los argumentos, ello es, a la justificación lógico-deductiva de un razonamiento jurídico o “validez lógica que une las premisas con la conclusión de un argumento”; la segunda a la parte del razonamiento que no presenta carácter lógico-deductivo. La justificación externa está referida a “controlar la adecuación o solidez de las premisas” en una decisión jurídica²⁵.

Hasta ahora hemos visto, en sentido positivo y base a afirmaciones, las características que debe poseer la motivación de un laudo.

Veamos a continuación esta explicación pero desde el punto de vista de las carencias que pueden afectar una sentencia. Usamos para ello citas textuales de lo asentado en una sentencia del Tribunal Constitucional de Perú²⁶.

Tal sentencia constitucional hace una lista encomiable de las razones por las cuales una motivación deficiente puede llegar a ser revisada en sede constitucional:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuen-

²⁴ Moreso Jose Juan y Vilarosana Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2004, pp.255, 256.

²⁵ Guzmán Galindo, Julio César. Ob. Cit. pg 1366

²⁶ EXPEDIENTE N.º 00728-2008-PHC-TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

- ta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento enjuiciada por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento.
- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control.

El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

7.- La omisión de motivación o deficiente motivación, sus sanciones y las causales de nulidad del laudo.

La sanción al laudo carente de motivación es la nulidad en algunas legislaciones. Sin embargo, estamos muy lejos de poder formular una regla general y omnicomprendiva. Al contrario, nos veremos obligados a un estudio detallado de los vicios en la motivación para intentar proponer al lector una sistematización del tema.

Como punto previo debemos considerar si la eventual anulación de un laudo por vicios en su motivación es una intromisión del Tribunal revisor sobre el fondo de lo decidido por los árbitros. De ser afirmativa la respuesta, sería inútil continuar en el estudio de este punto.

Schlaepfer y Cremades sostienen: En regla general, los tribunales estatales suelen ser muy reticentes a sancionar la calidad de la motivación de los laudos en virtud del sacrosanto principio de prohibición de revisión del fondo del laudo²⁷.

No anuncian las mencionadas autoras una regla inamovible; tampoco un rechazo unánime a que un laudo carente de motivación o con motivación defectuosa pueda ser anulado. Al contrario, usan el razonamiento para abrir un interesante debate. Existen así legislaciones que lo admiten expresamente y otras que, lo contemplan en casos de violaciones abiertas y claras al derecho a la defensa o a la garantía al debido proceso.

Parten tales razonamientos de una premisa que, si bien no nos atrevemos a llamar errada, deja sin dudas amplio margen de discusión: ¿La revisión por parte del Tribunal competente sobre la suficiencia de la motivación, es realmente una intromisión en el fondo de lo decidido en el laudo? ¿No estaríamos contradiciéndonos, desde el momento

²⁷ Anne Veronique Schlaepfer/Anne-Carole Cremades. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derain. Tomo II. Instituto Peruano de Arbitraje IPA. Grández Gráficos S.A.C. 2013. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N. 2013-04748. Pág. 1423.

que afirmamos que la motivación es la expresión de aquel proceso intelectual que llevó a decidir de una u otra manera? ¿Si un Juez determina que existe una motivación insuficiente, incongruente o contradictoria está real y necesariamente modificando el fondo de lo decidido? O más bien ¿Un Juez respetuoso del mecanismo de revisión de los laudos dirá que, sin tocar el mérito de lo decidido, existe efectivamente un defecto en la motivación, dejando intacta la parte dispositiva del fallo bajo revisión?

A nuestro parecer, el análisis y revisión de la suficiencia de la motivación, efectuada adecuadamente, conlleva el máximo respeto al principio de la prohibición de revisión del fondo del laudo. No se trata en absoluto de revisar y juzgar si la decisión de los árbitros es adecuada o menos, sino de determinar si dicha decisión fue tomada mediante un procedimiento decisorio, mediante un razonamiento válido y suficiente conforme a cuanto hemos determinado en el capítulo anterior.

Concluido el anterior razonamiento, podemos entonces abordar el tema central de este título cual es determinar en cuáles casos y bajo cuáles condiciones la ausencia de motivación o la motivación deficiente podrían afectar la validez de un laudo.

Guzmán afirma respecto a la ley peruana: En este sentido considero que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en caso el árbitro o el tribunal arbitral falten al deber de motivación del laudo, contenido en el artículo 56 de la LA, estarían incurriendo en un supuesto de causal de anulación. En este supuesto, considero que el laudo puede ser objeto de anulación conforme al artículo 63, numeral 1 c) de la LA²⁸.

Decíamos anteriormente que, a la nulidad del laudo por falta de motivación o motivación deficiente se puede llegar bien por mandato de alguna norma directa o bien mediante un proceso de interpretación y coordinación de las normas que estipulan los requisitos de procedencia de nulidad del laudo.

A ello se refiere Guzmán cuando sostiene: La referida norma, si bien, no establece expresamente que el incumplimiento del deber de motivación del laudo sea una causal de anulación, de su lectura podemos advertir que si se considera el supuesto, en el sentido que el laudo no estaría ajustado a la Ley de Arbitraje, o sea habría dado contravención a la glosada disposición del Artículo 56 de la LA²⁹.

El artículo 63 de la Ley Peruana de Arbitraje dispone:

Artículo 63.- Causales de anulación

El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: ... (omissis)...

²⁸ Guzmán Galindo, Julio Cesar. Ob. Cit Pg. 1373.

²⁹ Guzmán Galindo, Julio Cesar. Ob. Cit. pg.1374

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable ... (omissis)...

Igual texto corresponde a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, 1985 que establece en el artículo 34, numeral 2a) IV. que el laudo arbitral solo podrá ser anulado:

(...) cuando la parte que interpone la petición pruebe: que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes... (omissis)...

Llega así Guzmán a su conclusión: Conforme a lo expuesto, si bien la LA no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como una causal de nulidad, se debe interpretar que el incumplimiento del artículo 56 de la LA que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el artículo 63, numeral 1 c)³⁰.

Bullard se expresa en manera contraria: no existe remedio para el laudo defectuosamente motivado. ¿Bajo qué causal de anulación se puede cuestionar la inexistencia de motivación? Ninguno de los incisos del artículo 63 hace referencia a la falta de motivación como causal de anulación³¹.

Guzmán, en cambio, efectúa un proceso de interpretación de la norma de anulación, concatenándola con el artículo 56 de la Ley Peruana de Arbitraje que establece los requisitos del laudo.

Bullard, repetimos, rechaza la posibilidad de interpretar la norma, apegándose a la exégesis del artículo 63 de la Ley Peruana de Arbitraje.

Es absolutamente lógico y válido que a falta de una disposición expresa surgieran por lo menos dos posiciones, ambas provenientes de catedráticos de máxima estatura intelectual.

Demos ahora una mirada a los países europeos con sistema de derecho continental. Nos apoyaremos para ello en el trabajo de Anne Veronique Schlaepfer y Anne-Carole Cremades, publicado en la obra colectiva Arbitraje Internacional Pasado, Presente y Futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Ives Derain.

Afirman Schlaepfer y Cremades: En general, los pocos países que imponen de manera obligatoria que los laudos estén motivados suelen hacer expresamente de la

³⁰ Guzmán Galindo, Julio Cesar. Ob. Cit. Pg. 1374

³¹ Bullard Alfredo, Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje, AA.VV. Coordinadores Soto Carlos; Bullard Alfredo. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, Lima 2011, Tomo I, Pg.614

falta de motivación un caso de nulidad del laudo. Es el caso, por ejemplo de la ley italiana, belga, holandesa, brasileña, colombiana o de la ley francesa en materia de arbitraje interno³².

Especial referencia deseamos hacer a las normas del Código de Procedimiento Civil italiano³³, contenido de las normas sobre arbitraje. La primera regla directamente relacionada con nuestro trabajo es la prevista en el artículo 823 numeral 5 la cual dispone que el laudo debe contener una exposición sumaria de los motivos que indujeron a los árbitros a decidir de una u otra manera. La segunda, es el artículo 829, numeral 5 que, como causales de nulidad del laudo se refiere expresamente a la ausencia de los requisitos expresados en el artículo 823, entre los cuales, el consagrado en el numeral 5), esto es, una expresión sumaria de los motivos en los cuales se sustenta la decisión arbitral.

Queremos llamar la atención del lector sobre la palabra "sumaria"³⁴ que utiliza la ley italiana, y lo hacemos individualizando en primer lugar la función gramatical de la palabra sumario y encontramos que, en primer lugar es un adjetivo cuyo significado es de algo breve, resumido. Así lo tratan los diccionarios³⁵. Es la exposición de un determinado argumento que se realiza teniendo en cuenta sus elementos fundamentales.

Con ello deseamos adelantarnos a quienes pretendan restar importancia a la exigencia de la motivación del laudo en las normas del derecho procesal civil italiano aduciendo que la palabra sumario se refiere al elemento cualitativo de la motivación cuando, al contrario, está dedicada a normar evidentemente el aspecto cuantitativo, invitando al árbitro redactor de la decisión a evitar exposiciones innecesariamente extensas propias de las sentencias que se originan en el poder judicial.

Toca entonces revisar qué sucede en aquellos países donde la motivación es exigida con menor rigor en las respectivas leyes arbitrales. ¿Su omisión comportará también la nulidad del laudo?

Schlaepfer y Cremades refiriéndose al tratamiento del tema en Suiza, indican al respecto: Sin embargo, si la falta de motivación impide al Tribunal Federal determinar si el laudo debería ser anulado en virtud de unos de los motivos de anulación previstos por la ley, el laudo podrá ser anulado si los árbitros no han dado explicaciones suficientes³⁶.

³² Schlaepfer Anne Veronique, Cremades Anne-Carole. Ob. Cit.pg. 1421

³³ Codice di Procedura Civile xxxx

³⁴ L'esposizione sommaria dei motivi.

³⁵ <https://dizionari.repubblica.it/Italiano/S/sommario.html>

³⁶ Schlaepfer y Cremades. Ob Cit. pg. 1422

Continúan las mencionadas autoras: Fiel a su tradición pro-arbitraje, es poco frecuente que el Tribunal Federal Suizo anule un laudo, pero los pocos laudos que han sido anulados estos últimos años lo han sido precisamente por este motivo de “denegación de justicia formal”³⁷.

Agregan: La parte que invoca una “denegación de justicia formal” deberá demostrar (i) que el tribunal arbitral no ha examinado algunos de sus alegatos o pruebas y (ii) que estos elementos eran susceptibles de influir sobre la solución de la controversia. Si el laudo arbitral es totalmente silencioso sobre estos elementos, los árbitros o la parte adversa deberán justificar esta omisión, demostrando que los elementos omitidos no eran pertinentes para la resolución del litigio, o si lo eran, que han sido rechazados implícitamente por el tribunal arbitral³⁸.

7. a.- La situación en Venezuela.

Hemos visto que el artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial obliga a los árbitros a motivar el laudo, a menos que hayan sido expresamente eximidos de tal obligación por las partes. En igual sentido regulan los reglamentos de los dos principales centros de arbitraje de Venezuela.

Ninguno de los citados cuerpos normativos trasciende el simple enunciado de la obligación de motivar. No se extienden a determinar cómo debe ser la motivación ni sus alcances, por lo cual consideramos procedente aplicar al arbitraje regido por la Ley de Arbitraje Comercial venezolana los razonamientos expuestos en el capítulo 5.- del presente trabajo, los cuales no reproducimos aquí por motivos evidentes.

Dicho lo anterior, podemos concluir que un laudo dictado conforme al derecho venezolano debe ser motivado y que tal motivación debe superar el simple cumplimiento formal de la norma y poseer las características de pertinencia, suficiencia, lógica, completitud, objetividad y congruencia.

¿Qué sucederá entonces con aquellos laudos dictados conforme a la ley venezolana que carezcan absolutamente de motivación o cuya motivación pueda ser definida como insuficiente?

Contra los laudos que las partes consideren que se han dictado en contravención de la ley, se han manejado dos tipos de recursos: a.- Los recursos que procuran poner remedio a eventuales violaciones de garantías o derechos constitucionales. b.- El recurso de nulidad previsto en el artículo La nulidad de los laudos.

³⁷ Schlaepfer y Cremades. Ob. Cit. pg. 1424 citando a Tribunal Federal Suizo, sentencia del 26 mayo 2010.

³⁸ Schlaepfer y Cremades. Ob. Cit. pg. 1424

Respecto a los primeros, esto es, los recursos extraordinarios destinados a poner remedio a eventuales violaciones de garantías o derechos constitucionales, ha sido extenso el debate en lo que se refiere a su admisibilidad en el arbitraje.

Mezgravis, Carrillo y Saghy han reseñado: Esta idea del recurso de nulidad como único recurso ha sido ratificada por la jurisprudencia en una de decisiones. De ellas vale la pena resaltar las sentencias de fecha 23 de mayo de 2011 y 8 de febrero de 2002, casos: Soficrédito contra Grupo Inmensa y otros (2011) y Hanover P.G.N. Compressor C.A. contra el consorcio Cosaconvenca, respectivamente. En estos casos se estableció que contra el laudo arbitral, de conformidad con la normativa legal vigente a tenor de los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, solo puede ejercerse el recurso de nulidad y por las causales taxativas allí establecidas³⁹.

Continúan los referidos autores: Sin embargo, muy lamentablemente la jurisprudencia dio un giro en esta materia y el 28 de agosto de 2003, en el caso Consorcio Barr S.A., abandonó dicho criterio al admitir el recurso de amparo contra el laudo arbitral⁴⁰.

Concluyendo: Aprovechamos la oportunidad para manifestar nuestro total desacuerdo con esta posición y alertar sobre la evidente posibilidad de que se repitan en materia de arbitraje los daños que ha causado la constitucionalización del derecho civil y el vicio de recurrir con un amparo casi cualquier decisión⁴¹.

Luego, dependerá de la posición que cada quien adopte respecto a estos recursos extraordinarios, admitiendo su aplicabilidad al arbitraje o no. En caso afirmativo, una motivación inexistente o insuficiente podría constituir la violación de derechos y garantías constitucionales.

Si, en cambio, nos referimos al recurso de nulidad, contemplado en los artículos 43 y siguientes de la Ley de Arbitraje Comercial tendremos que la procedencia del recurso se basa en unas causales taxativas contenidas en el artículo 44 *eiusdem*, de las cuales deseamos destacar:

Artículo 44: La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

Literal b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

³⁹ Mezgravis Andrés A., Carrillo Marcos, Saghy Pedro. El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial. Sabias Palabras. Caracas. 2013. El recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Pg. 508

⁴⁰ Mezgravis, Carrillo, Saghy. Ob. Cit. pg 508

⁴¹ Mezgravis, Carrillo, Saghy. Ob. Cit. pg 509

Literal c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta ley⁴².

Conjugemos entonces la disposición del artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial que ordena, impone que el laudo sea motivado con los literales b) y c) del artículo 44 *eiusdem*.

¿Si la motivación es un requisito del laudo y el laudo es el acto decisorio que los árbitros dictan en cumplimiento a su doble función contractual y jurisdiccional, no es un incumplimiento claro al "procedimiento arbitral", tal y como lo dispone el literal c) del artículo 44?

Más remoto, pero siempre digno de análisis será el determinar si la ausencia total (o insuficiencia) de motivación podría ser considerada como un impedimento para las partes de hacer valer sus derechos.

Decíamos que el derecho a la defensa y al debido proceso no se agotan en las fases de instrucción del procedimiento arbitral, sino que se extienden necesariamente al laudo como acto conclusivo del arbitraje.

En consecuencia, un laudo carente de motivación o afectado por una motivación insuficiente⁴³ dictado a la luz de la legislación venezolana podrá ser revisado por el tribunal competente, siempre y cuando se respeten las reglas que de seguidas se proponen:

- a.- Que cualquier revisión que de un laudo se haga, mantenga como norte el principio pro arbitraje que permita definir si los vicios en la motivación realmente fueron capaces de influir en la *ratio decidendi*. Dicho de otra manera: Si se hubiera seguido un correcto razonamiento de motivación del laudo, ello hubiera influido en la decisión tomada por los árbitros. Una motivación, aunque defectuosa, que no haya influido en la manera de tomar la decisión final será inocua ante la pretensión de nulidad de un laudo en esas condiciones.
- b.- Que la revisión de la motivación y su suficiencia no se conviertan en caballos de troya para pretender expugnar la fortaleza de la decisión de fondo. Una minuciosa revisión de la motivación y su completitud jamás podrán ser la excusa para entrar a la sacrosantamente prohibida revisión del fondo de las decisiones de los árbitros. El análisis de la motivación es de esencia netamente procedimental. La crítica o el aplauso al fondo de lo decidido es un terreno netamente deslindado y diferente al anterior.

⁴² Nótese una diferencia sustancial con la Ley Modelo Uncitral y con la Ley Peruana de Arbitraje, las cuales disponen que la nulidad procede cuando el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo de las partes. La ley venezolana en cambio dispone: ... Cuando no se haya ajustado a esta ley.

⁴³ Referimos al lector al título 5.- del presente trabajo donde se precisa con detalle qué debe entenderse por "insuficiencia de la motivación".

Sabemos que la presente posición traerá no pocas discusiones y debates, los cuales damos desde ya por bienvenidos, estando muy lejos de pretender haber dado una interpretación final e irrefutable del problema.

No obstante, expresamos nuestro deseo para que las posiciones contrarias encuentren su punto de partida en la interpretación de la ley vigente, coloreada por los principios del arbitraje y no en el simple desideratum de querer limitar la intervención judicial en la revisión de los laudos.

CONCLUSIONES

- 1.- La motivación del laudo es un requisito esencial que no se agota con la simple aproximación formal, sino que debe ser pertinente, suficiente, lógica, objetiva y congruente.
- 2.- Aunque la sentencia judicial y el laudo o sentencia arbitral, difieren en muchos aspectos, encuentran importantes puntos de contacto al momento de estudiar la motivación que debe integrarlas. Ello nos permite recibir y aplicar gran parte de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional relacionadas con la sentencia judicial y utilizar sus enseñanzas para el aspecto de la motivación del laudo.
- 3.- La motivación del laudo tiene una función pragmática relacionada directamente con el proceso cual es la de determinar si procederá o no la nulidad del laudo por falta o insuficiencia de motivación, pero también una función que excede los límites de la relación procesal, cual es la de dar cumplimiento al contrato que vincula a los árbitros con las partes, esto es, de producir una decisión que explique y convenza a los involucrados en el arbitraje las razones que produjeron la eventual victoria o derrota.
- 4.- La motivación del laudo debe ser pertinente, congruente, suficiente, lógica y objetiva.
- 5.- El tribunal que estudie la validez de un laudo en base al alegato de supuesta falta de motivación o motivación insuficiente, debe limitar su análisis al punto preciso y exacto referido a si los árbitros han sabido explicar los motivos y razonamientos que los indujeron a decidir de una u otra manera, pero evitando a toda costa que su intervención como órgano revisor se deslice hacia elementos de fondo, cuya revisión está prohibida en casi todos los sistemas jurídicos.
- 6.- Los laudos dictados a la luz de la legislación venezolana pueden ser atacados por nulidad por falta o insuficiencia de motivación basándose para ello en los literales b) y c) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial y, puntualmente porque puede ser considerado que el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley de Arbitraje Comercial que impone la motivación del laudo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BERNARDINI PIERO. L'Arbitrato nel commercio e negli investimenti internazionali. Seconda Edizione. Giuffrè Editore 2008.
- BULLARD ALFREDO, Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje, AA.VV. Coordinadores Soto Carlos; Bullard Alfredo. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, Lima 2011, Tomo I.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, numero 5.453 Extraordinario.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala Plena. Sentencia de 21 de marzo de 1991. Exp. 2227.
- CREMADES, BERNARDO M. The leading Arbitrator's Guide to International Arbitration. Second Edition. Lawrence W. Newman, Richard D. Hill Editors. Juris Publishing Inc. 2008.
- DICCIONARIO PANHISPANICO DEL ESPAÑOL JURIDICO. <https://dpej.rae.es/lema/obiter-dictum>
- DIZIONARI REPUBBLICA. <https://dizionari.repubblica.it/Italiano/S/sommario.html>
- GIL ECHEVERRY, JORGE HERNÁN. Régimen Arbitral Colombiano. Parte Procesal. Tomo II. Grupo Editorial Ibañez. 2017.
- GUZMAN GALINDO, JULIO CESAR. La obligación de motivar el laudo y la acción de anulación en la Ley Peruana de Arbitraje. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derain, Tomo II. Instituto Peruano de Arbitraje IPA. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú No. 2013-04748.
- LEY MODELO UNCITRAL SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL. https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf
- MEZGRAVIS ANDRES A., CARRILLO MARCOS, SAGHY PEDRO. El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial. Sabias Palabras. Caracas. 2013. El recurso de nulidad contra el laudo arbitral.
- MORESO JOSE JUAN Y VILAROSANA JOSEP MARIA. Introducción a la Teoría del Derecho, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2004.
- REGLAMENTO DE LA CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE (CIMA) aprobado el 30 de junio de 2014. <http://arbitrajecima.com/documentos/reglamentos-de-arbitraje/>
- SCHLAEPFER ANNE VERONIQUE / CREMADES ANNE-CAROLE. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derain. Tomo II. Instituto Peruano de Arbitraje IPA. Grández Gráficos S.A.C. 2013. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N. 2013-04748.
- TARUFFO MICHELE. La motivación de la sentencia civil. Título original: La motivazione della sentenza civile. Traducción de Lorenzo Cordova Vianello. Editorial Trotta. Madrid. 2011.